

NACIONES UNIDAS  
CONSEJO  
ECONOMICO  
Y SOCIAL



Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1493  
31 de diciembre de 1981

ESPAÑOL  
Original: FRANCES/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
38º período de sesiones  
Tema 10 a) del programa provisional

CUESTION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS  
A CUALQUIER FORMA DE DETENCION O PRISION Y EN PARTICULAR:

a) TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRANTES

Carta de 22 de diciembre de 1981 dirigida al Director de la División  
de Derechos Humanos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Suecia

Cuando en enero último se reunió el Grupo de Trabajo creado por la Comisión de Derechos Humanos para preparar un proyecto de convención contra la tortura, se formularon algunas objeciones en cuanto al proyecto de convención presentado por Suecia (E/CN.4/1285) en la medida en que éste hacía al Comité de Derechos Humanos responsable de la aplicación de la Convención. A fin de atender a esas objeciones, la delegación de Suecia ha preparado ahora una serie de variantes de las disposiciones relativas a la aplicación de la Convención, que tengo el honor de acompañar a esta carta. Le agradeceré que tenga a bien hacer distribuir estas disposiciones antes de la próxima reunión del Grupo de Trabajo, a fines de enero de 1982, a fin de facilitar el debate que sobre esas disposiciones pueda celebrarse en esa ocasión.

(Firmado):

Hans Danelius  
(Subsecretario de Asuntos  
Jurídicos y Consulares)

PROYECTO DE ARTICULOS RELATIVOS A LA APLICACION DE LA CONVENCION  
CONTRA LA TORTURA

Artículo 17.

1. Se establecerá un Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de nueve miembros y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en la presente Convención y, hasta donde sea posible, de personas que también sean miembros del Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los miembros del Comité deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 18

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 17 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en la presente Convención.

2. Cada Estado Parte en la presente Convención podrá proponer hasta dos personas. Esas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 19

1. La elección inicial del Comité se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 23, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en la presente Convención a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en la presente Convención convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 20

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

#### Artículo 21

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de la presente Convención.

#### Artículo 22

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

#### Artículo 23

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 22 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en la presente Convención, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente Convención.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 22 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

#### Artículo 24

Los Estados Partes en la presente Convención sufragarán, proporcionalmente a sus contribuciones al presupuesto general de las Naciones Unidas, los gastos de los miembros del Comité mientras desempeñen funciones en el mismo.

#### Artículo 25

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

#### Artículo 26

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

#### Artículo 27

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

#### Artículo 28

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

- a) Seis miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

#### Artículo 29

1. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a presentar al Secretario General de las Naciones Unidas:

- a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención con respecto a los Estados Partes interesados, informes sobre las disposiciones que hayan adoptado para cumplir los compromisos contraídos por ellos en virtud de la Convención; y
- b) Ulteriormente, cuando el Comité lo solicite, informes u otros datos acerca de la aplicación de la Convención.

2. El Comité examinará dichos informes u otros datos y transmitirá a los Estados Partes los comentarios o sugerencias concernientes a los mismos que estime oportunos. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios y sugerencias, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes.

3. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario o sugerencia que se haga con arreglo al párrafo 2 de este artículo.

Artículo 30

1. Si el Comité recibe información debidamente comprobada de cualquier fuente, que indique que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, el Comité, después de dar a ese Estado Parte la posibilidad de exponer sus puntos de vista sobre la situación podrá designar a uno o más de sus miembros para que proceda a una investigación confidencial e informe urgentemente al Comité.

2. La encuesta hecha de conformidad con el párrafo 1 de este artículo podrá incluir una visita al territorio del Estado Parte de que se trate, a menos que el Gobierno de ese Estado Parte deniegue su consentimiento.

Artículo 31

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone esta Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este artículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.
- c) El Comité conocerá del asunto que se le somete en virtud de este artículo después de habérselo cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en este artículo.

- e) A reserva de las disposiciones del inciso c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando proceda, una comisión especial de conciliación.
- f) En todo asunto que se le someta en virtud de este artículo el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) que faciliten cualquier información pertinente.
- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.
- h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b) presentará un informe en el cual:
  - i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada.
  - ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones de este artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

#### Artículo 32

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte en la Convención que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con este artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado una disposición cualquiera de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité considerará las comunicaciones recibidas de conformidad con este artículo a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

- a) La misma cuestión no ha sido, ni esté siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;
- b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en este artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones de este artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

### Artículo 33

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al inciso e) del párrafo 1 del artículo 31 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

### Artículo 34

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.